



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00115-2014-PA/TC

LORETO

JUAN SEVERINO D'AZEVEDO COLLINS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de diciembre de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Ramos Núñez y los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez, Urviola Hani y Sardón de Taboada que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Severino D'Azevedo Collins contra la sentencia de fojas 437, de fecha 31 de julio de 2013, expedida por la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de enero de 2012, el recurrente interpone demanda de amparo contra el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura y el Proyecto Especial Binacional Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Putumayo, demanda en la cual solicita que se deje sin efecto legal el Memorando Múltiple N.º 042-2011-AG-PEDICP/OA, de fecha 21 de diciembre de 2011, y la Carta Notarial N.º 081-2011-AG-PEDICP, de fecha 29 de diciembre de 2011, mediante los cuales se comunica la extinción de su relación laboral por vencimiento de contrato; y que, en consecuencia, se lo reponga en el cargo de Director de Estudios y se le abone los costos del proceso.

El recurrente refiere también que laboró durante 3 años, 10 meses y 16 días, de forma ininterrumpida, a través de contratos de trabajo para servicio específico. Alega que, siendo la demandada una entidad creada mediante Decreto Supremo N.º 153-91-PCM, con más de 20 años de vigencia, sin plazo o fecha de culminación, con cargos debidamente presupuestados y de naturaleza permanente, actualmente dependiente del Ministerio de Agricultura, resulta, en su opinión, ilegal la modalidad de contratación a plazo determinado por servicio específico. Ello en mérito a que en ningún caso, puede durar más de 5 años. A su entender, que los contratos sujetos a modalidad se encontraban desnaturalizados y, por ello, en los hechos se configuró una relación laboral a plazo indeterminado.

Agrega que la Autoridad Administrativa de Trabajo determinó que los contratos sujetos a modalidad se desnaturalizaron; que, atendiendo a dicho pronunciamiento, el Proyecto demandando, con fecha 22 de marzo de 2010, mediante el Memorando N.º 051-2010-AG-PEDICP/DE, le comunicó que, por disposición de la Dirección Ejecutiva,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00115-2014-PA/TC

LORETO

JUAN SEVERINO D'AZEVEDO COLLINS

su contrato de trabajo era a plazo indeterminado. No obstante ello, de forma contradictoria e ilegal se siguió contratándolo a plazo fijo hasta el 31 de diciembre de 2011.

Refiere que su despido es nulo, en razón a que venía participando como miembro de la comisión negociadora del SUTRAPEDICP; que, sin embargo, fue despedido por supuesto vencimiento de contrato, sin cumplir el procedimiento laboral contemplado en el artículo 31 del Decreto Supremo n.º 003-97-TR. Alega la vulneración de sus derechos constitucionales al trabajo, de defensa, al debido proceso, a la negociación colectiva y a la libertad sindical.

El apoderado judicial del Proyecto demandado alega que no es cierto que se hayan vulnerado los derechos constitucionales invocados por el demandante, por cuanto su representada le comunicó la culminación de su contrato y el cese de su vínculo contractual con el Proyecto. Precisa que los contratos sujetos a modalidad se desnaturalizan si dichas renovaciones superan el plazo de 5 años, supuesto que no se ha presentado en el caso. Asimismo, señala que el personal a cargo de proyectos especiales, cualquiera que sea la naturaleza de sus actividades, sólo podrá ser contratado a plazo fijo, sin que ello dé lugar a la estabilidad laboral.

El apoderado judicial del Proyecto demandado También manifiesta que el Memorando N.º 051-2010-AG-PEDICP/DE, mediante el cual se informa al demandante sobre su contrato a plazo indeterminado o indefinido, ha sido emitido por un funcionario incompetente, en ausencia del titular y de manera irregular, con el único propósito de beneficiarse indebidamente. El apoderado concluye que el citado documento es nulo de pleno Derecho; y que no surte los efectos legales para ser considerado como un documento válido. Tanto es así que tampoco fue puesto en conocimiento de las demás oficinas ni de la Oficina de Administración. No obstante ello, irregularmente dicho documento apareció inserto en el legajo personal de cada uno de los trabajadores que se vieron beneficiados, los cuales, con posterioridad solicitaron al Ministerio de Trabajo que realice una inspección.

Respecto a la Resolución Directoral N.º 006-2011-DPSCL-IQU, de fecha 18 de enero de 2011, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Iquitos, afirma que el procurador público del Ministerio de Agricultura interpuso nulidad de la referida resolución, la cual se encuentra en instancia judicial pendiente de ser resuelta por el Juzgado Contencioso Administrativo de Maynas.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa. En el escrito de contestación de la demanda argumenta que la contratación del demandante no superó el plazo que se ha señalado en la Casación N.º 1809-2004-LIMA. Allí, en su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00115-2014-PA/TC

LORETO

JUAN SEVERINO D'AZEVEDO COLLINS

sexto considerando se precisa que el plazo máximo de duración de los contratos sujetos a modalidad para obra o servicio específico es de ocho años, y que, en consecuencia, el exceso de dicho periodo convertiría el contrato de trabajo en uno a plazo indeterminado. Además, refiere que la existencia temporal del proyecto justifica la validez de los contratos de trabajo a plazo fijo que suscribieron las partes. Agrega que el demandante no se encuentra incurso en las causales de un despido nulo, toda vez que en su caso no hubo despido, sino el cumplimiento del plazo establecido en la última renovación del contrato de trabajo sujeto a modalidad celebrado entre las partes.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas, con fecha 7 de enero de 2013, declaró infundada la excepción propuesta y fundada la demanda. Consideró que en los contratos sujetos a modalidad suscritos por las partes no se ha consignado la causa objetiva que justifique la contratación modal por servicio específico, requisito formal de validez de los contratos modales, conforme lo dispone de manera imperativa el artículo 72 del Decreto Supremo n.º 003-97-TR. Por ello, se acredita la existencia de una contratación simulada o fraudulenta. De ahí que, al haberse incurrido en la causal de desnaturalización del contrato de acuerdo a lo previsto en el artículo 77, inciso d, del referido Decreto Supremo, se concluye que el puesto de trabajo que ocupó el demandante es de naturaleza permanente, porque el contrato sujeto a modalidad de servicio específico se ha desnaturalizado, por tanto, se ha convertido en un contrato de trabajo a plazo indeterminado, acorde con el pronunciamiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo.

La Sala revisora, revocando la apelada, declaró infundada la demanda. Estimó que la extinción de la relación contractual se debió a la culminación del plazo estipulado en el contrato de trabajo sujeto a modalidad, sin haberse superado el periodo máximo de cinco años que establece el artículo 74 del Decreto Supremo n.º 003-97-TR; y, porque, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo n.º 599, el personal que labore en proyectos especiales, cualquiera que sea la naturaleza de sus actividades, sólo puede ser contratado a plazo fijo.

FUNDAMENTOS

1) Delimitación del petitorio

La presente demanda tiene por objeto que se ordene la reposición del demandante en el cargo de Director de Estudios que venía desempeñando, por haber sido objeto de un despido incausado. Manifiesta haber laborado durante 3 años, 10 meses y 16 días, de forma ininterrumpida, en virtud de contratos de trabajo para servicio específico. Además siendo la demandada una entidad creada mediante Decreto Supremo N.º 153-91-PCM, con más de 20 años de vigencia, sin plazo o fecha de culminación, con cargos debidamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00115-2014-PA/TC

LORETO

JUAN SEVERINO D'AZEVEDO COLLINS

presupuestados y de naturaleza permanente, actualmente dependiente del Ministerio de Agricultura, resulta ilegal la modalidad de contratación a plazo determinado por servicio específico, por cuanto esta, en ningún caso, puede durar más de 5 años. A entender del demandante, los contratos modales celebrados con la emplazada han sido desnaturalizados, por ende, se han convertido en un contrato de plazo indeterminado. Alega la vulneración de sus derechos constitucionales al trabajo, de defensa, al debido proceso, a la negociación colectiva y a la libertad sindical.

2) **Consideraciones previas**

De acuerdo a la línea jurisprudencial de este Tribunal respecto a las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada, corresponde evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido incausado.

3) **Sobre la afectación de los derechos al trabajo**

3.1 **Argumentos de la parte demandante**

El actor afirma haber prestado servicios como Especialista en Personal IV y Director de Estudios, desde el 15 de febrero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2011, de forma ininterrumpida y en virtud de contratos de trabajo modales (por servicio específico). Refiere que al haber realizado labores que son propias y permanentes dentro del Proyecto emplazado, estos contratos se desnaturalizaron y, en consecuencia, se convirtieron en un contrato de plazo indeterminado. Alega que al haber sido despedido sin expresión de causa se están vulnerando sus derechos constitucionales al trabajo, de defensa, al debido proceso, a la negociación colectiva y a la libertad sindical.

3.2 **Argumentos de la parte demandada**

La parte demandada aduce que el actor pretende desconocer los alcances del Decreto Legislativo n.º 599, toda vez que el PEDICP, como Proyecto Especial, es de carácter temporal, y su existencia es limitada por la propia existencia de la obras que realiza. Por tanto, sus trabajadores solo pueden ser contratados a plazo fijo.

3.3 **Consideraciones del Tribunal Constitucional**

3.3.1 El derecho al trabajo se encuentra reconocido por los artículos 22 y 27 de la Constitución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00115-2014-PA/TC

LORETO

JUAN SEVERINO D'AZEVEDO COLLINS

- 3.3.2 De los contratos de trabajo sujetos a modalidad de servicio específico (ff. 15 - 37) se advierte que el actor prestó servicios para la demandada como Especialista en Personal IV, desde el 15 de febrero de 2008 hasta el 30 de junio de 2010; y como Director de Estudios, desde el 1 de julio de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2011. El demandante solicita ser reincorporado en el último cargo que desempeñó. Por ello, en el presente caso se analizará ambos cargos desempeñados por el actor de forma ininterrumpida.
- 3.3.3 Respecto de la desnaturalización de la relación laboral del demandante, de la Carta N.º 017-2008-INADE-6505/OA, de fecha 14 de febrero de 2008 (f. 9); de la Carta N.º 081-2010 - AG-PEDICP, de fecha 25 de junio de 2010 (f. 11); y de los contratos de trabajo sujetos a la modalidad de servicio específico (ff. 15 - 28), se advierte que el recurrente laboró ininterrumpidamente para el Proyecto emplazado, desde el 15 de febrero de 2008 hasta el 30 de junio de 2010, como Especialista en Personal IV.
- 3.3.4 El artículo 77, inciso d, del Decreto Supremo n.º 003-97-TR dispone que los contratos de trabajo sujetos a modalidad se desnaturalizan cuando, entre otros supuestos, el trabajador demuestra la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en dicho cuerpo legal. Asimismo, el artículo 72 de la referida norma legal establece los requisitos formales de validez de los contratos modales, y precisa que en ellos deben constar las causas objetivas determinantes de la contratación.
- 3.3.5 Siendo así, debe precisarse que de los contratos de trabajo para servicio específico, obrantes de fojas 15 a 28, se comprueba que en ellos no se ha cumplido con precisar la causa objetiva de la contratación, pues sólo se señala que el demandante ocupará el cargo de Especialista en Personal IV. Por tanto, al no haberse cumplido con precisar la causa objetiva que justifique la celebración de los referidos contratos de trabajo por servicio específico se ha producido su desnaturalización. Por ende, carecen de eficacia legal, entre las partes se configuró una relación laboral a plazo indeterminado.
- 3.3.6 Entonces, debe señalarse que en la cláusula tercera de los referidos contratos se consigna que el actor ocupará una plaza que está incluida en el Cuadro de Asignación de Personal del INADE. Por tanto, el cargo desempeñado por el actor se encuentra en la estructura organizacional del Proyecto emplazado. Con ello se acredita que el recurrente ejercía un cargo de carácter permanente y no eventual. No obstante esto, en los contratos no se expresa justificación alguna para la contratación temporal en un cargo permanente. Ello sumado a lo expuesto en el fundamento anterior, confirma que se realizó una contratación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00115-2014-PA/TC

LORETO

JUAN SEVERINO D'AZEVEDO COLLINS

fraudulenta, en la cual se utilizó la figura de la contratación de servicio específico para ocultar una relación laboral a plazo indeterminado.

3.3.7 De otro lado, cabe resaltar que de la Resolución Directoral N.º 203-2011-AG-PEDICP, de fecha 23 de agosto de 2011 (f. 86), también se corrobora que el Proyecto emplazado sí viene contratando personal a plazo indeterminado, lo cual desvirtúa el argumento de que por tratarse de un proyecto temporal solamente puede celebrar contratos de trabajo a plazo fijo con sus trabajadores, y que, en caso de culminación del Proyecto, debe recurrirse al procedimiento de ley para el cese de los trabajadores.

3.3.8 En consecuencia, esta Sala considera que los contratos de trabajo sujetos a modalidad de servicio específico suscritos por el demandante han sido desnaturalizados, por haberse configurado el supuesto previsto en el artículo 77, inciso d, del Decreto Supremo n.º 003-97-TR. Por consiguiente, su contrato debe ser considerado como un contrato sujeto a plazo indeterminado, caso en el cual el actor solamente podía ser despedido por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral.

3.3.9 En relación con el periodo en el cual se desempeñó como Director de Estudios, desde el 1 de julio de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2011, este Tribunal considera necesario determinar si el citado cargo es de confianza o no.

3.3.10 El artículo 43 del Decreto Supremo n.º 003-97-TR establece que son trabajadores de confianza aquellos que laboran en contacto personal y directo con el empleador o con el personal de dirección, teniendo acceso a secretos industriales, comerciales o profesionales y, en general, a información de carácter reservado.

3.3.11 Sobre el particular, en el fundamento 3 de la STC 03501-2006-PA/TC se precisó que

(...) Mientras que los trabajadores que asumen un cargo de confianza están supeditados a la "confianza", valga la redundancia, del empleador. En este caso, el retiro de la misma es invocado por el empleador y constituye una situación especial que extingue el contrato de trabajo al ser de naturaleza subjetiva, a diferencia de los despidos por causa grave, que son objetivos (el subrayado es nuestro).

3.3.12 En sentido similar, en los fundamentos 15 y 16 de la sentencia referida se enfatizó que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00115-2014-PA/TC

LORETO

JUAN SEVERINO D'AZEVEDO COLLINS

15. Para calificar a un trabajador de dirección o de confianza conforme a la legislación actual, se procederá de la siguiente manera:
- Se identificará y determinará los puestos de dirección y de confianza de la empresa, de conformidad con la Ley;
 - Se comunicará por escrito a los trabajadores que ocupan los puestos de dirección y de confianza que sus cargos han sido calificados como tales; (...).
16. De la misma manera la calificación de dirección o de confianza es una formalidad que debe observar el empleador. Su inobservancia no enerva dicha condición si de la prueba actuada esta se acredita. Por lo que si un trabajador desde el inicio de sus labores conoce de su calidad de personal de confianza o dirección, o por el hecho de realizar labores que implique tal calificación, estará sujeto a la confianza del empleador para su estabilidad en su empleo, de lo contrario solo cabría la indemnización o el retiro de la confianza depositada en él, tal como viene resolviendo este Colegiado (el subrayado es nuestro).

3.3.13. Asimismo, en el fundamento 11 de la sentencia en mención se estableció que

11. (...) un trabajador de confianza tiene particularidades que lo diferencian de los trabajadores "comunes", tales como:

- La confianza depositada en él, por parte del empleador; la relación laboral especial del personal de alta dirección se basa en la recíproca confianza de las partes, las cuales acomodarán el ejercicio de sus derechos y obligaciones a las exigencias de la buena fe, como fundamento de esta relación laboral especial.
- Representatividad y responsabilidad en el desempeño de sus funciones; las mismas que lo ligan con el destino de la institución pública, de la empresa o de intereses particulares de quien lo contrata, de tal forma que sus actos merezcan plena garantía y seguridad.
- Dirección y dependencia; es decir que puede ejercer funciones directivas o administrativas en nombre del empleador, hacerla partícipe de sus secretos o dejarla que ejecute actos de dirección, administración o fiscalización de la misma manera que el sujeto principal.
- No es la persona la que determina que un cargo sea considerado de confianza. La naturaleza misma de la función es lo que determina la condición laboral del trabajador.
(...)
- La pérdida de confianza que invoca el empleador constituye una situación especial que extingue el contrato de trabajo; a diferencia de los despidos por causa grave, que son objetivos, ésta en cambio es de naturaleza subjetiva. El retiro de la confianza comporta la pérdida de su empleo, siempre que desde el principio de sus



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00115-2014-PA/TC

LORETO

JUAN SEVERINO D'AZEVEDO COLLINS

labores este trabajador haya ejercido un cargo de confianza o de dirección.

3.3.14 De fojas 29 a 37 de autos obran los contratos de trabajo sujetos a la modalidad de servicio específico por el periodo del 1 de julio de 2010 de 31 de diciembre de 2011, cuya tercera cláusula estipula: "(...) **EL EMPLEADOR** contrata los servicios personales específicos y subordinados de **EL TRABAJADOR** para que ejecute las funciones propias de **DIRECTOR DE ESTUDIOS**, correspondiente a la **Plaza N.º 13**, del Cuadro de Asignación de Personal del INADE-PEDICP, el mismo que le asigna el Nivel remunerativo de **D-2**".

3.3.15 Asimismo, el Manual de Cargos del Proyecto Especial Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Putumayo, de enero de 2009 (f. 53), señala: "La Dirección de Estudios es el Órgano de Línea encargado de formular, programar, dirigir, ejecutar, evaluar y supervisar los estudios de preinversión y de aquellos que se le encargue al Proyecto Especial, de acuerdo a las normas legales vigentes. Depende directamente de la Dirección Ejecutiva y mantiene relaciones técnico-funcionales con la Gerencia de Estudios del MINAG o quien haga sus veces". De igual manera, de fojas 67 a 72. obran los anexos del Presupuesto Analítico de Personal (PAP) para el ejercicio de los años 2009 y 2011, documentos de los cuales se desprende que el cargo de Director de Estudios corresponde a un nivel o categoría de Directivo - 2, con lo cual se corrobora que el cargo de Director de Estudios es de confianza.

3.3.16 En consecuencia, de lo actuado se encuentra acreditado que el cargo de Director de Estudios es un cargo de confianza, debido a sus funciones y características propias.

3.3.17 Ahora bien, este Tribunal en la STC N.º 3501-2006-PA/TC, fundamento 11.f), ha enfatizado que "El retiro de la confianza comporta la pérdida de su empleo, siempre que desde el principio de sus labores este trabajador haya ejercido un cargo de confianza o de dirección, pues de no ser así, y al haber realizado labores comunes u ordinarias y luego ser promocionado a este nivel, tendría que regresar a realizar sus labores habituales, en salvaguarda de que no se produzca un abuso del derecho (artículo 103 de la Constitución), salvo que se haya configurado una causal objetiva de despido indicada por ley".

3.3.18 Por lo tanto, dado que al 1 de julio de 2010 (fecha desde la cual el demandante se desempeñó como Director de Estudios) el demandante era una trabajador a plazo indeterminado, conforme se determinó en los fundamentos 3.3.5 y 3.3.6 *supra*; y al haberse dado por concluido su contrato con fecha 31 de diciembre de 2011, mediante el Memorándum Múltiple 042-2011-AG-PEDICP/OA, de fecha 21 de diciembre de 2011 (f. 4), y la Carta Notarial 081-2011-AG-PEDICP, de fecha 29 de diciembre de 2011 (f. 5), D'Azevedo Collins debió retornar a las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00115-2014-PA/TC

LORETO

JUAN SEVERINO D'AZEVEDO COLLINS

actividades comunes y ordinarias que asumió cuando ingresó en el proyecto demandado, como Director de Estudios, lo que no ocurrió. En consecuencia, habiéndose despedido al demandante sin que se exprese una causa justa relacionada con su conducta o capacidad, procede la reposición como finalidad eminentemente restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales, por haberse vulnerado el derecho al trabajo reconocido en el artículo 22 de la Constitución.

4) Sobre la afectación del derecho al debido proceso y de defensa

4.1 Argumentos del demandante

El actor sostiene que se han vulnerado sus derechos al debido proceso y de defensa, por cuanto realizaba labores de naturaleza permanente, y, en consecuencia, únicamente procedía su despido luego de seguirse el procedimiento laboral establecido en el artículo 31 del Decreto Supremo n.º 003-97-TR.

4.2 Argumentos de la entidad demandada

La entidad demandada alega que no hubo despido en el caso del demandante sino el cumplimiento del plazo establecido en la última renovación del contrato de trabajo sujeto a modalidad celebrado con el demandante.

4.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

4.3.1. Este Tribunal ha dejado establecido que el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 139, numeral 3), de la Constitución, comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmersa una persona pueda considerarse justo (STC N.º 10490-2006-AA, fundamento 2). De ahí que este Tribunal haya destacado que el ámbito de irradiación de este derecho *continente* no abarca exclusivamente al ámbito judicial, sino que se proyecta también al ámbito de los procesos administrativos (STC N.º 07569-2006-AA/TC, fundamento 6).

También este Tribunal ha establecido en reiterada jurisprudencia (STC N.º 03359-2006-PA/TC, por todas) que el debido proceso –y los derechos que lo conforman, p. ej. el derecho de defensa– resultan aplicables al interior de la actividad institucional de cualquier persona jurídica, máxime si ha previsto la posibilidad de imponer una sanción tan grave como la expulsión. En tal sentido, si el emplazado consideraba que el actor cometió alguna falta, debieron comunicarle previamente, y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00115-2014-PA/TC

LORETO

JUAN SEVERINO D'AZEVEDO COLLINS

otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa.

4.3.2. Por su parte, el derecho de defensa se encuentra reconocido expresamente por el artículo 139, numeral 14, de nuestra Constitución, y constituye un elemento del derecho al debido proceso. Según lo ha señalado la jurisprudencia de este Tribunal, el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos [STC 1231-2002-HC/TC]. Es así que el derecho de defensa se constituye como fundamental y conforma el ámbito del debido proceso, siendo presupuesto para reconocer la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y en principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés.

4.3.3. En el caso de autos, la controversia constitucional radica en determinar si la entidad demandada, al dar por culminado el vínculo laboral con el actor, lo hizo observando el debido proceso; o si, por el contrario, lo lesionó. Efectuada esta precisión, debe comenzarse por evaluar la lesión del derecho de defensa, toda vez que forma parte del derecho al debido proceso.

4.3.4. De acuerdo con lo previsto por el artículo 31 del Decreto Supremo n.º 003-97-TR, el empleador no podrá despedir a un trabajador por causa relacionada con su conducta laboral, sin antes otorgarle por escrito un plazo razonable no menor de seis días naturales para que pueda defenderse por escrito de los cargos que se le formulen. El despido se inicia con una carta de imputación de cargos para, que así el trabajador pueda ejercer su derecho de defensa, efectuando su descargo en la forma que considere conveniente a su derecho.

4.3.5. En el presente caso, tal como se ha establecido en los considerandos 3.3.5 y 3.3.6 *supra*, ha quedado determinado que el recurrente mantenía con la entidad demandada una relación laboral a plazo indeterminado, la cual se dio por terminada sin expresarse causa alguna, dado que el demandante fue despedido por su empleador sin que éste le haya remitido previamente una carta de imputación de faltas graves.

4.3.6. Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el caso de autos la entidad demandada también ha vulnerado el derecho al debido proceso del recurrente, y, más específicamente, su derecho de defensa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00115-2014-PA/TC

LORETO

JUAN SEVERINO D'AZEVEDO COLLINS

4.3.7. De otro lado, y en relación con el alegado de que fue despedido por su condición de agremiado e integrante de la comisión negociadora del SUTRAPEDICP, lo que vulnera su derecho a la negociación colectiva y a la libertad sindical, se debe indicar que en autos no se ha acreditado que su cese haya sido originado por dicha condición.

4.3.8. Finalmente, debe precisarse que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 literal b), del Decreto Supremo n.º 010-2003-TR, para ser miembro de un sindicato se requiere no formar parte del personal de dirección o desempeñar cargo de confianza del empleador, salvo que el estatuto expresamente lo admita.

5. Efectos de la presente sentencia

5.1. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la entidad demandada ha vulnerado los derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso y de defensa, corresponde ordenar la reposición del demandante como trabajador a plazo indeterminado en el cargo en que fue contratado cuando ingresó o en otro de similar categoría o nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución imponga las medidas coercitivas previstas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional.

5.2. Asimismo, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, el proyecto emplazado debe asumir los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

5.3. Además, teniendo presente que existen reiterados casos en los que se estima la demanda de amparo por haberse comprobado la existencia de un despido arbitrario, este Tribunal juzga pertinente señalar que, cuando se interponga y admita una demanda de amparo contra la Administración Pública mediante el cual se busque la reposición de la parte demandante, ello tiene que registrarse como una posible contingencia económica que tiene que preverse en el presupuesto, con la finalidad de que la plaza que se ocupaba se mantenga presupuestada para, de ser el caso, poder actuar o ejecutar en forma inmediata la sentencia estimatoria.

5.4. En estos casos, la Administración Pública, para justificar el mantenimiento de la plaza presupuestada, deberá tener presente que el artículo 7 del C.P.Const. dispone que *"El Procurador Público, antes de que el proceso sea resuelto en primer grado, está facultado para poner en conocimiento del titular de la entidad su opinión profesional motivada cuando considere que se afecta el derecho constitucional invocado"*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00115-2014-PA/TC

LORETO

JUAN SEVERINO D'AZEVEDO COLLINS

5.5. Conviene entonces tener presente que con la opinión del procurador público puede evitarse y preverse gastos fiscales, ya que la Administración Pública puede allanarse a la demanda (si es que la pretensión según la jurisprudencia y los precedentes del Tribunal Constitucional es estimable) o proseguir con el proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la afectación de los derechos al trabajo, al debido proceso y de defensa (que en puridad es también una expresión del debido proceso). En consecuencia, **NULO** el despido de que ha sido objeto el demandante.
2. **ORDENAR** que el Proyecto Especial de Desarrollo Integral de la Cuenca del Putumayo reponga a don Juan Severino D'Azevedo Collins como trabajador a plazo indeterminado en el mismo puesto de trabajo en que fue contratado cuando ingresó en la entidad demandada o en otro de igual o similar nivel. Ello conforme a todo lo planteado en los fundamentos 3.3.5 y 3.3.6 *supra*, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00115-2014-PA/TC

LORETO

JUAN SEVERINO D'AZEVEDO COLLINS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente fundamento de voto porque, si bien concuerdo con la parte resolutive de la decisión, deseo efectuar una serie de precisiones.

En el expediente 05057-2013-PA emití un voto en el sentido que compartía la preocupación de la mayoría de mis colegas en cuanto a la exigencia del principio meritocrático en la administración pública, por lo que debería exigirse el ingreso por concurso público y la existencia de una plaza presupuestada a fin de poder determinar si correspondía la reposición laboral a través del proceso constitucional de amparo. Por ello, expuse mi conformidad con los requisitos que en ese caso particular se desarrollaron.

Sin embargo, también precisé que no compartía la idea de la vigencia inmediata del precedente fijado en la STC 05057-2013-PA, por lo que he estimado que las reglas que ahí se fijaron no aplicaban para los casos que ya se encontraban en trámite, tal y como ocurre con el presente caso.

En ese sentido, al no ser aplicable por un aspecto temporal el precedente fijado en la STC 05057-2014-PA, considero que la demanda debe ser declarada como **FUNDADA**, y corresponde ordenar a la entidad emplazada que reponga como trabajador a plazo indeterminado al señor Juan Severino D'Azevedo Collins.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00115-2014-PA/TC

LORETO

JUAN SEVERINO D'AZEVEDO COLLINS

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas magistrados, en el presente caso, considero que la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

Este Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Exp. 05057-2013-PA/TC (fundamento 18), ha establecido, con carácter de precedente, que

Siguiendo los lineamientos de protección contra el despido arbitrario y del derecho al trabajo, previstos en los artículos 27° y 22° de la Constitución, el Tribunal Constitucional estima que en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728, en el ámbito de la Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada [...].

Si bien se coincide en las afirmaciones hechas por la mayoría, en el sentido de que se ha desnaturalizado el contrato de trabajo del recurrente por los fundamentos expuestos; sin embargo, no se verifica que el trabajador haya ingresado por concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración "indeterminada". A fojas 9, obra la Carta 017-2008-INADE-6505/OA, de fecha 14 de febrero de 2008, y en dicho documento se aprecia que la plaza de Especialista en Personal IV a la que el actor postuló fue de carácter temporal. Por otro lado, respecto del Memorando 051-2010-AG-PEDICP/DE (fojas 13), de fecha 22 de marzo de 2010, que reconoce un vínculo laboral indefinido, no se observa que haya sido consecuencia de un concurso público, por lo que no está probado el ingreso a una plaza indeterminada según el mérito. Es decir, que no se cumple con el precedente a efectos de ordenar la reposición laboral.

En conclusión, la pretensión de la parte demandante debe ser declarada **IMPROCEDENTE** y, atendiendo a que la demanda de autos fue interpuesta con anterioridad a la publicación de la sentencia recaída en el Expediente 05057-2013-PA/TC en el diario oficial "El Peruano", corresponde remitir el expediente al juzgado de origen para que proceda a reconducir el proceso a la vía ordinaria laboral, conforme se dispone en el fundamento 22 de la precitada sentencia; y ordenar que se verifique lo pertinente con relación a la identificación de las responsabilidades funcionales mencionada en el fundamento 20 del precedente contenido en el Expediente 05057-2013-PA/TC.

S.



LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00115-2014-PA/TC

LORETO

JUAN SEVERINO D'AZEVEDO COLLINS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Emito el presente voto singular, pues si bien coincido con la mayoría en el extremo referido a aseverar que se ha desnaturalizado el contrato de trabajo suscrito por el accionante, debo señalar que me adhiero al voto singular emitido por la Magistrada Ledesma Narváez, ello referente a que la plaza que ocupó el actor, esto es, como Especialista en Personal IV, fue de carácter temporal y no mediante un concurso público por lo que no está probado el ingreso a una plaza indeterminada según mérito, resultando por ello la aplicación del precedente emitido en el Expediente 05057-2013-PA/TC

S.

URVIOLA HANI

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00115-2014-PA/TC
LORETO
JUAN SEVERINO D'AZEVEDO COLLINS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

No concuerdo con los argumentos ni con el fallo de la sentencia en mayoría por lo siguiente:

El recurrente pretende su reposición como trabajador a plazo indeterminado en el cargo que venía ocupando en el Proyecto Especial Binacional Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Putumayo, por considerar que fue despedido arbitrariamente; sin embargo —como he expresado repetidamente en mis votos emitidos como magistrado de este Tribunal—, la Constitución no establece un régimen de estabilidad laboral absoluta que incluya el derecho a la reposición en el puesto de trabajo.

Ello es así porque, a partir de una integración de lo dispuesto por los artículos 2, incisos 14 y 15; 22; 27; 59 y 61 de la Constitución, el contenido protegido del derecho al trabajo garantiza la posibilidad de acceder libremente al mercado laboral, pero no a permanecer indefinidamente en un puesto de trabajo determinado. En tal sentido, la reposición laboral no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL